



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: VERBAL – DIVISION MATERIAL Y/O VENTA DE LA COSA COMUN
DEMANDANTES: ALBA RUTH SIERRA DE GÓMEZ, AMALIA SIERRA MUÑOZ, GUSTAVO LEÓN SIERRA MUÑOZ y RUBIELA SIERRA MUÑOZ
APODERADO: WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA
DEMANDADA: LUZ MILA SIERRA DE BONILLA
RADICACION: 18592408900120230001200

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de decidir sobre la admisión y/o inadmisión estima lo siguiente:

Una vez revisada la demanda en sus partes, formalidades y exigencias de orden legal, tenemos que no se reúne los requisitos por la norma procesal vigente, así:

Responde a una lógica común y jurídica que ningún comunero y/o copropietario (salvo las excepciones de rigor legal), se encuentra obligado a convivir en la indivisión, dado, que así lo estableció con diáfana claridad el legislador al prever que "*cualesquiera de los comuneros [podrá pedir] que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto*" (art. 2334 del Código Civil).

Con apego a tal preceptiva y con el objeto de proteger el derecho de dominio, se precisó que en todo trámite judicial en el cual se pretenda la declaratoria de división, se propenderá para que, en principio, todo bien que pueda partirse materialmente se divida, y que en los demás casos donde no sea procedente la partición material, se decreta su venta pública y, consecuentemente, se reparta su producto (en el porcentaje que corresponda) con los restantes comuneros.

La división por venta presupone que se vende el bien para recibir cada condueño, en dinero, la parte de precio a prorrata de su derecho. En cambio, la partición material presupone que se hace división del bien, conformando tantas unidades autónomas como condueños entregando a cada dueño su unidad.

De manera que en el asunto de la referencia, pretende "PROCESO DIVISORIO Y EN SU DEFECTO VENTA DE COSA COMÚN", son dos pretensiones distintas y excluyentes la una respecto de la otra, por lo tanto, deberá indicar lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C. G. P., pues no se vislumbra un acápite de pretensiones en debida forma, sino en el encabezado de la demanda señaló: "*DEMANDA DIVIDORIA Y EN SU DEFECTO VENTA DE COSA COMÚN en contra de la señora LUZ MILA SIERRA DE BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No 20.321852, para que en citación y audiencia, previa tramitación legal, se decrete LA VENTA MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA porque no es procedente la división material según se determina en el dictamen pericial de acuerdo a las normas generales para actuaciones urbanísticas y arquitectónicas (página 7 dictamen) de los siguientes bienes (...)*"

Consecuente con lo expuesto en antelación, se deberá aclarar los poderes, por cuanto, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado (inciso 1 art. 74 CGP.).

De otro lado encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6, que estipula: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

*cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y subrayas intencionales)

Quiere decir lo anterior, que con la expedición de la indicada normatividad se exigió, entre otras cosas que, al momento de presentarse la demanda, los demandantes debieron acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en este caso el envío físico dado que no se registra correo electrónico de la demandada. A pesar de indicarse una medida cautelar, al momento de la admisión habría de decretarse por ministerio de la ley (Art. 409 del C.G.P.), pues resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento, y divisorio.

En consecuencia, no puede ser admitida para su trámite, motivo por el cual se inadmitirá para que proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto por los numerales 1 del Art. 90 de la norma referida, para lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días, a partir de la notificación de este auto, para que la subsane conforme lo previsto en la presente decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 21 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3410cf4af53c572322cad22c9e429672b5f2832a768828fd5711598511645443**

Documento generado en 20/02/2023 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>